



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 329/2020 -F1

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
[REDACTED]
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
SANT VICENÇ DELS HORTS
Procurador/a:
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 202/2021

Juez: [REDACTED]
Barcelona, 28 de junio de 2021

Vistos por D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por la Procuradora doña [REDACTED] en representación de doña [REDACTED] [REDACTED] asistida por el letrado don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts representado y asistido por el Letrado don [REDACTED]. Se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 27 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso y solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso.

SEGUNDO.- Tras la subsanación de defectos en su caso, se admitió el recurso por Decreto de 8 de febrero de 2021 en el [REDACTED] y se procedió a la reclamación del expediente administrativo; se dio traslado a la actora para formalizar demanda y tras ello a la demandada, lo que así hicieron





TERCERO.- Por Decreto de 22 de marzo de 2021 se fijó la cuantía en indeterminada. Las partes solicitaron prueba documental, y testifical. La prueba admitida se practicó en la forma que resulta de los respectivos ramos de prueba.

CUARTO.- A continuación se dio las partes del trámite de conclusiones y el asunto quedó concluso para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, y la sentencia se ha dictado en el plazo legal.

SEXTO.- Objeto del recurso.-

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de D^a [REDACTED], contra la resolución de 26 de agosto de 2020 que tiene por desistida a la actora y por archivada su solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 27 de septiembre de 2019.

SÉPTIMO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone que el día 26 de julio de 2019 la señora [REDACTED] sufrió una caída al tropezar con el alcantarillado sito en Plaça de la Vila 2 y como consecuencia fue trasladada a urgencias del Hospital de Sant Joan de Deu y quedándole una deformidad e impotencia funcional en la muñeca izquierda. Presentó reclamación ante el Ayuntamiento y el 3 de enero de 2020 el Ayuntamiento le dio un plazo de 10 días para subsanar defectos en el sentido de aportar evaluación económica y medios de prueba, el trámite fue evacuado el 16 de enero y solicitó plazo para presentar informe médico; al Ayuntamiento el 26 de agosto de 2020 la tuvo por desistida y archivó la reclamación. Alega el cumplimiento del procedimiento seguido y la imposibilidad de cuantificar económicamente el daño puesto que a pesar de haber asistido a sesiones de rehabilitación persistía la lesión en el brazo izquierdo y debía ser intervenida quirúrgicamente, estando en lista de espera y pendiente de ser operada y dicha operación se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2020, encontrándose en la actualización en situación de rehabilitación postoperatoria, por lo que no es posible todavía cuantificar el daño al no haberse determinado las secuelas. Por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto administrativo recurrido.

La demandada se opone a la demanda y alega en primer lugar unos antecedentes a los que me remito. Como fundamentos de derecho alega que la actora no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en aquel momento por la Ley 39/15, artículo 61.4 y 67.2. La actora no cuantificó en ningún momento ni tan siquiera en el momento de presentar su demanda. Tras la intervención quirúrgica que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2020 ya era posible determinar el daño personal al quedar determinadas las secuelas. Sigue alegando que no hay





prueba del hecho ni se cita lugar de la caída, en todo caso no existe relación de causalidad y además una reja en la calzada no es un elemento que implique peligro y es fácilmente evitable y no se encuentra situada en un lugar destinado al paso de peatones. Sigue alegando la imposibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial si no existe valoración del daño. Por todo ello solicita que se desestime la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista del acto administrativo objeto del recurso, lo que se debe estudiar este procedimiento es la necesidad que la parte actora proceda a la valoración del daño en vía administrativa. Estos efectos el artículo 61.4 Ley 39/15 dice

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

En igual sentido del artículo 67.2, establece:

2. *Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.*

Hay que tener en cuenta que en ambos casos la norma de aplicación indica que la evaluación económica se presentará "si fuera posible", es decir queda a salvo la posibilidad de que por cualquier razón la reclamante no pudiera presentar la valoración económica del daño, y ello es perfectamente posible en procesos evolutivos de larga duración, en los cuales las secuelas tardan tiempo en consolidarse.

SEGUNDO.- El presente caso la administración, de conformidad con el artículo 73.3 LPA concedió un plazo de 10 días a la actora para presentar esta valoración económica y las pruebas de las que quisiera valerse. La parte actora solicitó una prórroga por encontrarse el médico de vacaciones. El requerimiento para completar la documentación se realizó en fecha 3 de enero de 2020. El escrito





de la parte actora se presentó el 16 de enero. La resolución municipal acordando el archivo fue dictada el 25 de agosto de 2020. Entre requerimiento y el archivo transcurrieron más de ocho meses.

Entiende el Juzgado que, si el motivo por el cual la actora no pudo presentar la valoración médica fue que su doctor se encontraba en vacaciones, no es concebible que un médico en activo se tome unas vacaciones tan prolongadas como ocho meses, por lo cual no parece que el motivo dado sea cierto. Además, en todo caso, siempre podría haber pedido la valoración del daño a otro doctor.

Lo curioso del caso es que la parte actora no presenta tampoco ninguna valoración durante todo el transcurso de este procedimiento, pero ahora nos dice que ello es debido a que las secuelas no están consolidadas definitivamente, lo cual es contradictorio con el primer motivo dado.

TERCERO.- En su escrito de demanda la parte actora, expone que el 5 de octubre de 2020 la interesada quedó en lista de espera para ser operada de una osteomía correctora de radio distal izquierdo por acortamiento y dolor post factura consolidada y que esta operación se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020, pero que todavía el momento de redactar su escrito de demanda, las secuelas no se encuentran definitivamente determinadas.

En su escrito de demanda la actora tampoco solicita ninguna prueba pericial para determinar el valor económico de su petición, la prueba pericial la solicita de forma extemporánea en su escrito de reposición contra el auto de admisión de prueba.

La prueba testifical fue correctamente denegada puesto que la finalidad de este procedimiento no es la de acreditar la realidad del hecho, sino desentrañar la problemática existente alrededor de la falta de valoración económica del daño.

CUARTO.- Todo lo anterior nos lleva a dos consideraciones básicas, o bien nos encontramos frente un supuesto de incomprensible reticencia para valorar el daño, o bien nos encontramos ante un supuesto de ejercicio prematuro de la acción, es decir la acción se ha presentado antes de que las lesiones estuvieran plenamente consolidadas, supuesto este más plausible y que justificaría la falta de valoración del daño.

Tanto en uno como en otro caso, la demanda debe desestimarse, puesto que el requerimiento efectuado por el Ayuntamiento fue ajustado a derecho y la actora no lo cumplió o, no dio una razón creíble para excusar su cumplimiento.

Si nos situamos en el segundo supuesto, es decir que las lesiones no estén todavía consolidadas, no se causa ningún perjuicio a la parte actora puesto que podrá iniciar una nueva reclamación en vía administrativa y allí acreditar el daño en el supuesto en que las secuelas ya se encuentren consolidadas, o bien si





todavía no lo están, ya sabe que dispone del plazo de un año desde la fijación de las lesiones para interponer la reclamación.

QUINTO.- No procede imposición de costas dado que lo extraño de este supuesto implica la existencia de dudas de hecho

Por lo expuesto,

FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por [REDACTED], contra la resolución de 26 de agosto de 2020 que tiene por desistida a la actora y por archivada su solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 27 de septiembre de 2019 y **CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste





Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Es responsable del tratamiento de los datos el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial, cuyos datos de contacto constan en el encabezamiento del documento.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

